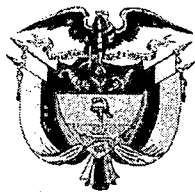


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00136-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ALFONSO ROBALLO.
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
DE LAS VICTIMAS –UARIV-

La accionante mediante escrito radicado el día **24 de Mayo de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de mayo del 2018**.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destaca el Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte accionante se notificó personalmente del fallo de tutela el **2 de Mayo de 2018** como se aprecia a (Fol.38), no se concederá la impugnación interpuesta por la accionante ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **2 de Mayo de 2018**, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **2 de Mayo del 2018**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0136-00
ACCIÓN: Acción de Tutela

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la Corte Constitucional la presente acción para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

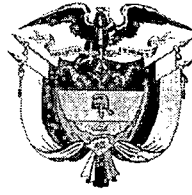
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 071 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00106 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ADOLFO GUAMANGA ILES.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV

ANTECEDENTES

1. Este despacho admitió el incidente de desacato propuesto por el señor Adolfo Guamanga Iles en contra de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV con el fin de que den cumplimiento a la orden emanada en sentencia de segunda instancia del 6 de Julio de 2017 (Fols.50-51).
2. Mediante escrito datado el **21 de mayo de 2018**, la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones da respuesta al requerimiento ordenado en auto de fecha **17 de mayo de 2018**. (Fols.63-68).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 que aduce:

(...) “..Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

“ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Pues bien, como se precisa una vez se es proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el despacho que en el expediente obra contestación al oficio **No. 2018-0524** (Fol.61) presentada por la Doctora Claudia Juliana Melo Romero Directora Técnica de Reparaciones informando que ya dio respuesta de fondo al señor Adolfo Guamanga Iles mediante radicado **No.20187207155761 del 27 de abril de 2018** y que en el mismo se le indico:

(...) “Atendiendo su petición, a través de la cual solicita se le informe el monto que se reconocerá y en cuanto tiempo se ordenara el pago de la medida indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE, radicado 258228, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008, a continuación nos permitimos ampliar la respuesta suministrada a su solicitud:

Una vez analizado el caso, con turno GAC-170632.991, se logró comunicación con usted al número 3113806103; sin embargo se brindó correo de casosreparacion9.uariiv@interactivo.com.co para que envíe los soportes de los documentos pendientes como son: certificado de discapacidad que cumpla con los lineamientos del 17 de marzo de 2017 según el Ministerio de Salud.

1. El documento impreso en papelería identificada con el logo institucional.
2. Enunciar de manera clara los datos de identificación de la persona con discapacidad.
3. Determinar el diagnóstico clínico de acuerdo con la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud decima revisión CIE-10.
4. Establecer la relación del diagnóstico con la discapacidad presentada.
5. Contener la firma del profesional responsable de la expedición del certificado con el correspondiente número de registro o tarjeta profesional.
6. Especificar la fecha de expedición.

Lo anterior si es posible antes del 30 de junio de 2018. Una vez culminado el proceso completo de actualización referenciado la Unidad para las Víctimas dispondrá de un tiempo mínimo de 3 meses para la colocación de los recursos presupuestales de la medida de indemnización administrativa. Es importante que conozca que ese tiempo es necesario para realizar entre otras las siguientes verificaciones i) identificación de vigencia de documentos de identidad ii) cruce con la registraduría Nacional del Estado Civil iii) cruces de información con el Ministerio de Defensa Nacional y IV) solicitud de recursos a la Dirección del Tesoro Nacional Ministerio de Hacienda y crédito Público.

Ahora bien con respecto al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO radicado 2807089-1178199, se observa que cuenta con la documentación completa. Por lo tanto, al Unidad para las víctimas en el transcurso de vigencia del año 2018 teniendo en cuenta criterios de gradualidad y progresividad y conforme al procedimiento que se establezca se le asignara turno si a ello hay lugar el cual podrá materializarse como fecha límite en el año 2021. Este depende de las víctimas que se encuentran en igual vulnerabilidad o mayor al suyo” (...)

Conforme lo expuesto, es claro para el despacho que la Doctora Claudia Juliana Melo Directora Técnica de Reparaciones de la entidad accionada, no está dando cumplimiento a la orden judicial dada en la sentencia de segunda instancia del **6 de Julio de 2017** proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, pues en la respuesta al derecho de petición no le define el turno ni la fecha concreta razonable al señor Adolfo Guamanga Iles para la entrega de la indemnización administrativa solicitada y le está haciendo más gravosa su situación al no estudiar detalladamente la situación de discapacidad en la que se encuentra el mismo, pues como bien lo demostró el accionante cuenta con una discapacidad igual o mayor al 50%. Según Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (Fol.9 del C.1).

Por otra parte la entidad accionada tampoco a determinado un día cierto para la entrega de indemnización administrativa por lesiones pese a cumplir con los requisitos exigidos para ello.

Verificada la inobservancia de la orden impartida, el Juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto sub - examine el accionante promueve el mencionado incidente porque hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo del 6 de Julio de 2017, por medio del cual se concedió la acción de tutela impetrada por Adolfo Guamanga Iles y se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término perentorio de diez días a la notificación de la providencia se definiera un turno y una fecha concreta y razonable para la entrega de la indemnización administrativa solicitada por el accionante e igualmente determinara un día cierto para la entrega de la indemnización por lesiones Turno **No. GAC-170623-991**.

Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del **6 de Julio de 2017**, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

En consecuencia, se le impondrá sanción a la Doctora Claudia Juliana Melo Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Además, en virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, en la parte resolutive de esta providencia se prevendrá a los funcionarios de dicha entidad, para que no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del **6 de Julio de 2017**, por parte de la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

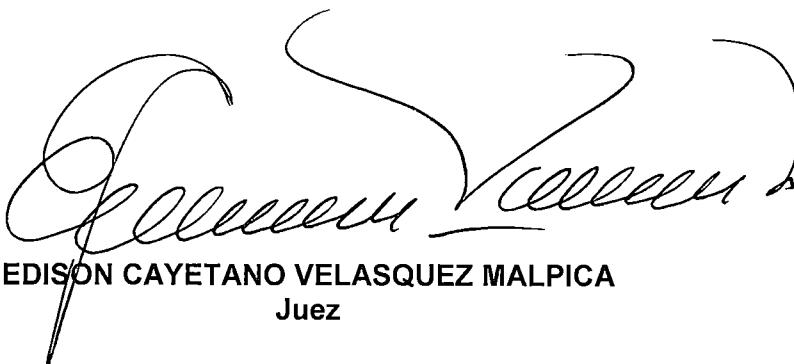
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo, y en este sentido proceda a resolver de fondo la orden emanada en la misma.

SEGUNDO: IMPONER sanción a la Doctora Claudia Juliana Melo en su calidad de Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS consistente en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el **6 de Julio de 2017**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “A”, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Doctora Claudia Juliana Melo

TERCERO: De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

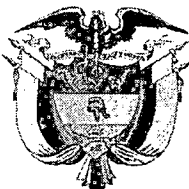
08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 072

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00153-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLINA SANCHEZ JIMENEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE
LAS VICTIMAS -UARIV-

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

Mediante sentencia del **11 de mayo de 2018**, este Despacho resolvió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y como consecuencia negó amparar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Entidad accionada.

De la revisión del expediente se observa que se remitió telegrama **No. 049 de 16 de mayo del año en curso**, a fin de notificar por este medio al accionante el Fallo de Tutela (Fol. 43).

Con escrito radicado el **22 de mayo del año avante**, la señora **CARLINA SANCHEZ JIMENEZ** interpuso y sustentó impugnación en contra del referido fallo proferido por este Despacho.

De acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 51 del expediente, no obra certificación de la entrega del respectivo telegrama al accionante **CARLINA SANCHEZ JIMENEZ**, pese a que se requirió a la oficina de correo 472 vía correo electrónico. (Fol. 50).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que se envió telegrama al accionante para notificarle la providencia del **11 de mayo de 2018**, sin embargo la empresa de correos 472 no ha remitido constancia de entrega, pese a que se le ha requerido por la Secretaria del Despacho (Fol. 50). Por lo anterior, y en vista que no se tiene certeza de la fecha en que la accionante recibió el telegrama se aplicara la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

“Por último, cabe advertir que la notificación por telegrama a que hacen referencia las normas citadas, debe realizarse teniendo en cuenta que por este medio el peticionario pueda enterarse pronta y eficazmente de la sentencia de tutela. Respecto del término para impugnar el fallo, conviene remitirse a lo dispuesto en el artículo 40. del decreto 306 de 1992 donde se señala que para ‘la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto’. Con base en lo anterior, es necesario remitirse al artículo 120 C.P.C. que prevé: ‘Todo término comenzará a

*correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que la conceda (...). **De acuerdo con lo anotado, se puede afirmar que el deber del juez se limita a enviar el telegrama a la dirección que el interesado ha señalado en su petición, contándose el término de impugnación a partir del día siguiente en que se haya efectivamente recibido, siempre y cuando esto sea plenamente demostrable,** o, en su defecto, a partir del día siguiente de su envío, según la constancia que se encuentre en el expediente”¹*

De acuerdo con el **Auto 132 de 29 de mayo de 2007**, proferido por el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional, Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, solamente cuando la persona a notificar recibe el telegrama que le pone en conocimiento la providencia judicial, es que empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia. Textualmente en el proveído en mención se indica:

*“El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...”. Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. **solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia.**”*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, concede el término de tres (3) días para presentar la impugnación, la norma en mención reza lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo** podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Destacado por el Despacho).*

Ahora bien, en el *sub judice* no se evidencia que el fallo de tutela fue notificado por telegrama a la accionante, por cuanto en el expediente no obra constancia de la fecha de entrega del mismo. Ante esta situación de no tener certeza de la fecha exacta de notificación, y en aplicación del derecho de contradicción, consagrado en el artículo 29 Superior, del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, se procederá a conceder la impugnación presentada por la parte actora.

Por todo lo expuesto, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993.

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **11 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho y a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al Superior Funcional, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



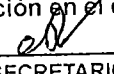
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

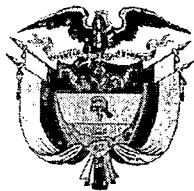
08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 071 
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00066 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARTHA YINETH GARZON GIRALDO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho mediante Sentencia No. **45 de 15 de marzo de 2018**, tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Martha Yineth Garzón Giraldo.
2. Mediante escrito radicado el **11 de abril de 2018** la accionante, Martha Yineth Garzon Giraldo, presentó Incidente de Desacato, manifestando que la Entidad accionada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela.
3. Por auto de **16 de abril de 2018**, se ordena requerir a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director de Gestión Social de dicha Entidad, para que rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento del fallo de tutela del **15 de marzo de 2018**.
4. Mediante provisto del **7 de mayo de 2018**, este Despacho admitió el incidente de desacato y se requirió a las autoridades competentes para que den cumplimiento al fallo de tutela proferido en el presente proceso.
5. El **22 de mayo de 2018** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, presentó contestación de la Acción de Tutela y allegó copia de dos comunicaciones identificadas bajo el número de radicación **20187204655801 de 8 de marzo de 2018** **20187208570661 de 22 de mayo de 2018**, mediante la cuales la entidad accionada se pronunció respecto del derecho de petición presentado por la señora Martha Yineth Garzón Giraldo, adjuntando copia de la planilla de 472, donde consta el envío por correo certificado de las respuestas y copia de la certificación de desplazada de la accionante. (Fols. 41-52).

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de determinar si es procedente o no continuar con el trámite de desacato iniciado por incumplimiento del **Fallo de Tutela No. 45 del 15 de marzo de 2018**, se hacen las siguientes precisiones:

Observa el Despacho que la finalidad del incidente de desacato objeto de estudio, es obtener una respuesta concreta y de fondo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al derecho de petición interpuesto el **8 de febrero de 2018**, por la señora Martha Yineth Garzón Giraldo.

No obstante lo anterior, no es pertinente continuar con el trámite del incidente de desacato, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo proferido dentro del proceso de la referencia, pues allegó respuesta al derecho de petición incoado el **8 de febrero de 2018**, por la accionante, tal y como se evidencia a continuación:

“(...) solicito al señor juez tener en cuenta que la entidad con el fin de proteger el derecho a subsistencia mínima del accionante y dar cumplimiento al principio de favorabilidad y buena fe, ha adelantado las labores propias establecidas por la ley, situación que se concreta en la asignación de un giro por valor de \$810. 000 a señora Martha Yineth Garzón Giraldo, identificada con número de cédula 52.229.659, el cual será otorgado en un término de ocho (08) días calendario contados a partir de la fecha 18-05-2018 y el cual tendrá una vigencia de cuatro (4) meses, desde la fecha del cobro. (...)” (Se Destaca).

La respuesta que emitió la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, fue dada a conocer a la accionante a través de la comunicación **20187208570661 del 22 de mayo de 2018**, mediante la cual se emitió una respuesta de fondo a su escrito petitorio. (Fol. 47).

Así las cosas, de la revisión del expediente es posible concluir que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la petición presentada por la señora Martha Garzón Giraldo, razón por la cual no existe mérito para continuar con el incidente de desacato, así como tampoco sancionar al el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas.

Adicionalmente, la entidad accionada solicita la nulidad del trámite incidental, argumentando que se inició contra la Doctora Yolanda Pinto Afanador, autoridad que no tiene competencia en el presente asunto, pues se debió iniciar contra el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad de Víctimas.

Respecto de la solicitud de nulidad, no se accederá a decretarla, toda vez que el incidente se inició contra las personas encargadas de emitir la respuesta solicitada por la accionante, de manera que las autoridades competentes si fueron vinculadas al presente trámite, incluyendo quien funge como su Superior Jerárquico, con la única finalidad de que exhortara a dichas autoridades a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a las sanciones por desacato en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá

lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en éste punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que "en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa". Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado".

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado no es del texto).

Y en la Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*"... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada**. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: **(i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla**

o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por la señora Martha Yineth Garzón Giraldo, indicando que se realizó un giro por el valor de \$810.000 por concepto de ayuda humanitaria, el cual tiene una vigencia de 4 meses, por lo que no es procedente continuar con el incidente de desacato.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho que la Entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo respecto de la ayuda humanitaria solicitada por la actora, además expidió copia de certificación de desplazada, por lo cual se observa que esta Entidad tiene la finalidad de emitir una respuesta concreta y definitiva.

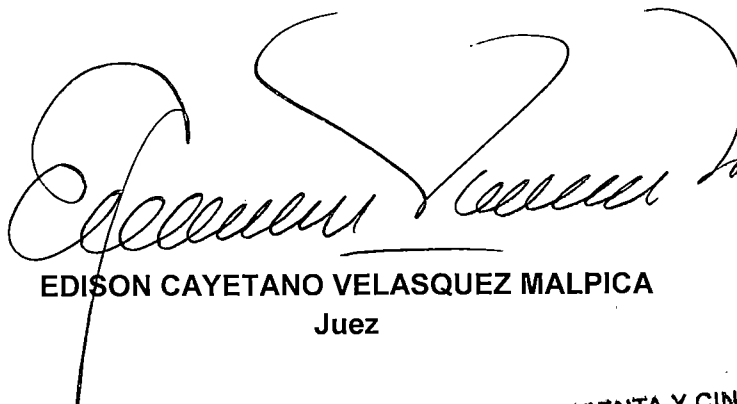
Sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para alegar sus derechos, este Despacho da por terminado el trámite incidental radicado el día **11 de abril de 2018**, por la señora Martha Yineth Garzón Giraldo. **En consecuencia el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el trámite incidental radicado el día **11 de abril** del año en curso, por la señora **MARTHA YINETH GARZON GIRALDO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

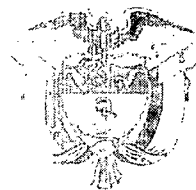
08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 071
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00147 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: DARIO ROMERO ALZATE.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante Sentencia **datada el 8 de Mayo de 2018**, tuteló el derecho fundamental de petición del señor Dario Romero Álzate y para ello dispuso:

*“(...) TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN propuesto por el señor **DARIO ROMERO ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.645 por las razones expresadas en la motivación precedente. (...) **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, proceda, en el término de sesenta días (60) días siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud presentada por el señor Darío Romero Zarate respecto de informarle sobre la procedencia de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente fallo.*

*Adicionalmente, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes del término señalado en este numeral, dicha entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** comprobando la notificación efectiva del accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)”*

2. Mediante escrito radicado el **23 de Mayo de 2018**, el accionante Dario Romero Zarate, interpuso Incidente de Desacato, manifestando que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela.
3. El **15 de Mayo de 2018**, fue radicado ante la oficina de apoyo constancia de cumplimiento de fallo por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la cual informa que se dio respuesta al señor Darío Romero Zarate con radicación **No. 20187205749091 de 29 de Marzo de 2018** y que la misma fue enviada por el correo certificado 472 donde consta el envío y recibido a la dirección suministrada del escrito petitorio referido.

CONSIDERACIONES

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

Se observa que el incidente de desacato radicado el **23 de Mayo de 2018**, por la accionante, tiene como finalidad solicitar que:

“(…) Solicito SANCION a la persona encargada de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por No cumplir con lo ordenado en la acción de tutela. Accediendo o no a la INDEMNIZACIÓN POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Sin embargo, es pertinente indicar que en el expediente obra constancia de cumplimiento del fallo, la cual se radicó en la oficina de apoyo el **23 de Mayo de 2018**, en la cual se puede comprobar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Despacho, en la cual manifiesta:

“(…) Me permito informar al despacho que el derecho de petición que el derecho de petición presentado por DARIO ROMERO ZARATE fue contestado en debida forma y de fondo por medio del comunicado con radicado No. 20187205749091 del 29 de marzo de 2018 el cual fue enviado por correo certificado a la dirección que aporó tanto en la tutela como en el derecho de petición y cuya entrega se hizo de manera efectiva como se evidencia en la constancia de entrega que se adjunta a este memorial.

Frente al pago de la indemnización administrativa, informamos que conforme a la ruta de atención, asistencia y reparación. y en cumplimiento del principio de participación conjunta y activa de la víctima, a los que hace alusión la ley 1448 de 2011, en sus artículos 14 y 29 advierte que se requiere suministrar la documentación del núcleo familiar que sufrió el hecho victimizante con el fin de actualizar la información del registro único de víctimas – RUV y así garantizar la correcta y adecuada asignación de la medida de indemnización administrativa, según lo previsto en la referida ley y sus respectivos decretos complementarios.”

Ahora bien en la respuesta al derecho de petición se le indico:

“(…) la Unidad para las víctimas se encuentra en la construcción del procedimiento para el acceso a la medida de indemnización administrativa para la vigencia 2018 y siguientes, conforme lo dispuesto por la corte constitucional en auto 206 de 2017.

En razón a lo anterior, a partir de abril de 2018, lo invitamos a acercarse a los puntos de atención o centros regionales ubicados a lo largo del territorio nacional, donde se le informara del trámite que deberá surtir, conforme al hecho victimizante susceptible a indemnización y por el cual se realizó su inclusión en el registro único de Víctimas” (…)

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado, que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial. Así, en **Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.** (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

*9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial.** Una vez verificado el incumplimiento **debe identificar las razones por las cuales se produjo** con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho **y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.** Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*Al momento de evaluar si existió o no el desacato, **el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada.** En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) **cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa** -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) **cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.**”.* (Destaca el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emitió un pronunciamiento de fondo a la petición interpuesta por el señor Omar Pinto Rodríguez por lo que no es procedente abrir incidente de desacato, toda vez que la respuesta al derecho de petición fue remitida al accionante.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que la Entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela fechado el **8 de Mayo de 2018**, de esta manera este Despacho se abstiene de dar inicio al trámite incidental radicado el día **23 de Mayo de 2018**, por el señor **Darío Romero Zarate**.

En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **23 de Mayo de 2018**, por el señor Darío Romero Zarate, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 072 ed

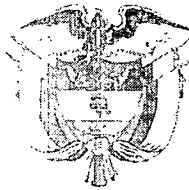
EL SECRETARIO

100

3

3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00043 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: FLOR MARINA MOYA DE AVILA
Demandado: COLPENSIONES.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante Sentencia del **25 de Abril de 2018**, revocó la sentencia del 27 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, resolviendo en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de la señora **Flor Marina Moya de Ávila** en los siguientes términos:

“Segundo: Conceder la tutela instaurada por la señora Flor Marina Moya de Ávila contra la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones en aras de proteger el derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: Ordenar al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, señora Flor Marina Moya de Ávila, resolver la petición en las condiciones anotadas y disponer de lo pertinente a efectos que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, concreta y completamente, el derecho de petición elevado por la peticionaria el 11 de mayo de 2017, poniendo en su conocimiento la respuesta correspondiente a la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia” (...)

El accionante presentó incidente de desacato el **11 de Mayo de 2018**, argumentando que Ha transcurrido más de mes y medio desde la fecha en que fue notificado el fallo sin que Colpensiones haya dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por auto del **17 de mayo de 2018**, este Juzgado ordenó requerir a la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez, para que rindiera un informe acerca de las diligencias realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “A” del **25 de Abril de 2018**, providencia notificada por estado del **18 de mayo de 2018** (Fol. 20) y (Fol.22-23).

Remitida la comunicación, la entidad accionada radica escrito el **31 de mayo de 2018** manifestando al despacho:

“(…) Me permito informar señor juez, que mediante a expedición del oficio de 11 de mayo de 2018, se informa que se requiere a la Secretaría de Educación Distrital que se requiere para que efectué las siguientes declaraciones:

- Respecto al valor devengado, indicar la causación mes a mes y los conceptos por los cuales esta remunerada, en relación a la homologación de las resoluciones 1200 de 2008 y 4470 de 2008 ordenadas en el fallo judicial.
- Frente al certificado de factores discriminados mes a mes aclarar, si contiene o no la homologación ordenada en el fallo del tribunal.
- Adicionalmente indicar si se realizaron cotizaciones para pensión por homologación y si es el caso anexar soportes.

Dicho soporte se remitió a su despacho el 15 de mayo de 2015, con recepción del mismo día. A hoy, nos permitimos allegar constancia de entrega del oficio de 11 de mayo de 2018, con la finalidad de solicitar que se requiera a la secretaria de Educación Distrital – Jefe de Oficina de Nomina – para que allegue lo solicitado y así proceder con la determinación de derecho conforme al fallo emitido por el Juzgado 19 Administrativo de Oralidad de Bogotá, pues verificando las bases de la entidad y el histórico de tramites del accionante, no se evidencia la recepción de los documentos faltantes” (...)

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al representante legal de Colpensiones, Doctora **Adriana Guzmán Rodríguez** o quien haga sus veces por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido del **25 de abril de 2018**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “A”

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

Examinado el presente asunto, y frente a la respuesta dada por Colpensiones al requerimiento de informar sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al fallo en comento, se evidencia un cumplimiento parcial a la sentencia de tutela, pues si bien le indican que han requerido a la secretaria de Educación Distrital para que efectué declaraciones frente al valor devengado por la accionante, causación mes a mes, conceptos por los cuales esta remunerada, certificado de factores discriminados mes a mes, si contiene o no la homologaciones ordenada en el fallo del tribunal y adicionalmente indicar si se realizaron cotizaciones para pensión por la homologación y de ser el caso anexar los soportes, considera el despacho que no se encuentra acreditado dentro del presente proceso que se le otorgue un contestación de fondo sobre la petición presentada por la accionante pues la accionante mediante escrito radicado el **21 de Julio de 2017** en la entidad, cumplió con la carga de aportar los documentos requeridos para que se reconociera el pago de la reliquidación de pensión de jubilación, junto con la inclusión de nómina y el pago de intereses moratorios tal como lo ordeno el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, luego la respuesta de la entidad accionada es evasiva y no le indica si su petición será atendida conforme a una orden judicial o por el contrario si no le otorgara, razón por la cual hay lugar a iniciar el incidente de desacato.

El incidente se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento del fallo de tutela, en este caso el representante legal de Colpensiones la señora Adriana Guzmán

Rodríguez a quien se le impartió la orden en la sentencia de tutela del **25 de Abril de 2018**, en su calidad de representante de la entidad.

Del escrito de incidente se correrá traslado a la Entidad accionada a través de su representante, por el término de tres (3) días, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

Finalmente, se dispone instar a la entidad accionada por medio de su representante para que manifieste qué gestiones se han realizado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

RESUELVE

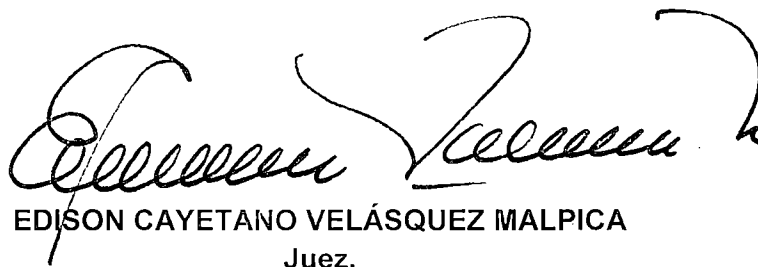
PRIMERO. ADMITIR el incidente de desacato propuesto por la Doctora **FLOR MARINA MOYA DE AVILA** en contra de Colpensiones representada legalmente por la señora Adriana Guzmán Rodríguez, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y CORRARSE traslado por el término de tres (3) días a la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces y a los funcionarios obligados, del escrito de **DESACATO**, indicándoles que dentro del mismo término pueden solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Por Secretaría, **REQUIÉRASE** por segunda vez a la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, mediante oficio y vía correo electrónico, a fin de que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la Sentencia proferida el **25 de abril de 2018**, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A".

CUARTO. Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 071

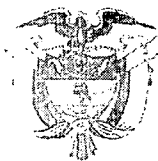
EL SECRETARIO

10

8

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00107 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JUAN MARTÍN ALBARRACIN GALVIS
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En auto del **15 de mayo de 2018** se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela del **13 de abril de 2018**.

Mediante el oficio No. **20183390895221** del **16 de mayo de 2018**, el cual fue remitido en la misma fecha por correo electrónico, el Director de Sanidad del Ejército Nacional respondió al requerimiento; no obstante, se omitió el envío del oficio No. **20183380786821**, por medio del cual se le ofreció una respuesta al accionante.

Corolario de la anterior, el Juzgado en auto del **28 de mayo de 2018** ofició a la entidad accionada para que remitiera la copia íntegra del indicado comunicado y los soportes que acreditaran su notificación o comunicación al interesado.

El **29 de mayo de 2018**, se allegó al expediente el oficio No. **20183390895221** del **16 de mayo de 2018** y sus anexos, sin soporte de la notificación o comunicación de la respuesta a la solicitud del actor.

Sería el caso resolver lo que en derecho corresponde, sin embargo observa el despacho que no se ha librado por parte de la secretaría de este juzgado, el respectivo oficio que informe sobre la decisión adoptada en proveído del **28 de mayo de 2018**; luego se hace necesario requerir a la secretaría para que se cumpla con lo allí ordenado.

Por lo previamente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la secretaría del despacho para que se oficie a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en los términos establecidos en el auto de **28 mayo de 2018**.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al expediente al Despacho para la pertinente.

CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

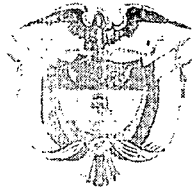
lalr

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
08 JUN. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 073
EL SECRETARIO



Journal of Management Education 30(6)p. 789-804
© The Author(s) 2006
Reprints and permissions:
<http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá, Siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00210-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ROBINSON EULISES CASTELLANOS.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – SECCION
BASE DE DATOS – SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL y
OTROS.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el Tulio Cesar Parrado Reyes quien actúa como agente oficioso de la parte accionante el señor Robinson Eulises Castellanos identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.368.635 en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – SECCION BASE DE DATOS – SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL y COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL No.9 “GR. JOSE MARIA GAITAN”** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN, MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o quien haga sus veces**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director del **COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – SECCION BASE DE DATOS o quien haga sus veces**, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director del **COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – SECCION EJECUCION PRESUPUESTAL** o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director del **COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL No.9 “GR. JOSE MARIA GAITAN”** o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

SEXTO: INDÍQUESE al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

OCTAVO: TENGASE téngase como accionante al señor Robinson Eulises Castellanos identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.368.635 de Chiquinquirá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

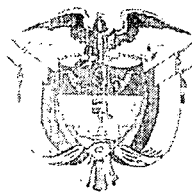
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 072 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá. D.C. Siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00216-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: RAFAEL LLANOS PEREZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

El 7 de junio de 2018, la Doctora Merly Zulay Morales Parales actuando como apoderada judicial del señor **RAFAEL LLANOS PEREZ**, presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente Acción de Tutela interpuesta por la Doctora Merly Zulay Morales Parales actuando como apoderada judicial del señor **RAFAEL LLANOS PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'045.229.400, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Artículo 29 C.P.), **SALUD** (Artículo 49), **TRABAJO** (Artículo 25), **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD** (Artículo 13), **SEGURIDAD SOCIAL** (Artículo 48), **MÍNIMO VITAL** y **EQUIDAD**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Se requiere al accionante para que comparezca a este Despacho dentro de los dos (2) días siguientes, para realizar el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

CUARTO: INDÍQUESE a los funcionarios señalados en los ordinales primero y segundo que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

SEXTO: Téngase como accionante al señor **RAFAEL LLANOS PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'045.229.400, expedida en Luruaco.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Merly Zulay Morales Paraes, como apoderada del accionante Rafael Llanos Pérez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 072 *dl*

EL SECRETARIO